



50001 31 53 001 2020 064 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, quince de julio de dos mil veintidós

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante:

- I. Con relación a la medida de embargo y secuestro del predio con matrícula No **230-54537**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, este fue decretado por auto de fecha 21 de agosto de 2020, en el pdf 013 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital aparece la respuesta de la entidad registral.
- II. Respecto del embargo y retención de las sumas de dinero existentes en las entidades financieras: Banco Agrario, Bancolombia, Bancamia S.A, BancoFinandina, BancoGNB Sudameris, CityBank Colombia, Banco Colpatría, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco popular, Banco Caja Social, Banco Mundo Mujer, Bancompartir, Credibanco, Banco Davivienda, Banco BBVA, Helm Bank, en la decisión del 21 de agosto de 2020, decretaron estas medidas cautelares y las respuestas de las entidades financieras se encuentra en el expediente digital.

Por lo tanto, solo se decreta el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorros, en C. D. T. o por cualquier otro concepto, a nombre del demandado **LUZ AZUCENA VALERO RODRIGUEZ, PAULA JULIANA ACOSTA VALERO y NESTOR RAUL ACOSTA VALERO**. La medida se limita hasta la suma de \$ **1.999.180.000**

Librense los correspondientes oficios, con destino a los GERENTES de las siguientes entidades financieras: **Banco Itau corpbanca y Banco de Bogotá**. Para que sienten los embargos, haciéndole las advertencias de ley.

En tratándose de cuenta de ahorros, se deberá respetar los valores de inembargabilidad respecto de la persona natural.

En caso que los ejecutados, cuente con un CDT, con el fin de materializarse la medida de embargo sobre dicho título valor, deberá proceder conforme lo señala el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P, en efecto, i) no deberá constituirse título de depósito judicial por cuenta del proceso, sino deberá dejar anotación de la *pérdida de enajenabilidad*, es decir no podrá ser endosado o negociado, mientras la medida subsista, pero sin que la rentabilidad, uno de los objetos propios de su



50001 31 53 001 2020 064 00

constitución, sufra parálisis o menoscabo. ii) en caso, de pluralidad de titulares, sin distinguirse su porcentaje de participación, se deberá entender que será por partes iguales, por lo tanto, el embargo se anotara en tal sentido, y no por la totalidad del depósito, en todo caso, respetando las instrucciones que en ese sentido impartieron los titulares del C.D.T-

Se le advierte a la parte que la comunicación a las entidades se hará a través de los oficios expedidos por la secretaria del Juzgado, y no podrán remitir esta providencia a dichas entidades, en caso que ello ocurra se dispondrá compulsar copias al ente disciplinario.

- III. Pasa lo mismo con el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **SUBLIME BY NA.**, propiedad del demandado **Néstor Raúl Acosta Valero** y de **SUBLIME CAMPESTRE RESTAURANTE Y EVENTOS**, identificado con matrícula mercantil N° 333354 de propiedad de **Paula Juliana Acosta Valero**, esta medida ya fue decretada por auto de fecha 21 de agosto de 2020.
- IV. En atención que está solicitando el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **COLEGIO BILIGUE OXFORD**, propiedad de la sociedad demandada **COLEGIO BILIGUE OXFORD S.EN C.EN**, se deniega en razón que dicha sociedad no es sujeto procesal.
- V. El embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sean titulares los demandados **Luz Azucena Valero Rodríguez, Paula Juliana Acosta Valero y Néstor Raúl Acosta Valero** que posean en la sociedad **COLEGIO BILIGUE OXFORD S.ENC.EN REORGANIZACIÓN**. La medida se limita hasta la suma de **\$1.999.180.000.**

Oficiese de conformidad con lo normado en el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P., al representante legal o en su defecto promotor de la citada sociedad, con las advertencias que establece el citado artículo. En caso que proceda la medida, en atención al proceso de reorganización empresarial.

El embargo se extiende a los dividendos, utilidades e intereses y demás beneficios que al embargado corresponde, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena, de hacerse responsable de dichos valores.

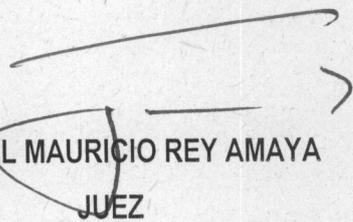


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 064 00

Se designa como secuestre a **JURIDICA FAJARDO GONZALEZ S.A.S.**, el cual tendrá las facultades de adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas al representante legal de la sociedad o el promotor.

NOTIFIQUESE x 2


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **18 de julio de 2021**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA